



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO Medellín, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por **LUZ EMILSE MONTOYA MUÑOZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, revisado el dossier, esta Agencia Judicial encuentra que el traslado efectuado por el Despacho al recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra de la liquidación de costas y el auto que las aprueba, ya se encuentra más que vencido, por lo anterior, esta Judicatura entra a resolver en los siguientes términos:

Una vez verificado el expediente, se evidencia que, mediante auto del 04 de marzo de 2022, notificado en estados el 07 del mismo mes y año, se procedió a correr traslado a los demás sujetos procesales, por el término de tres (03) días, término que a la fecha se encuentra más que vencido, razón por la cual, procede esta Agencia Judicial a resolver lo concerniente al recurso de reposición en los siguientes términos:

La parte demandante manifestó en su escrito:

*“(…)*

*No se comparte la liquidación de agencias en derecho que en primera instancia efectúa el despacho, pues la misma no se compadece con los criterios fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 y en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P.*

*Es pertinente tener en cuenta, que en el proceso que nos convoca, se discutieron pretensiones de carácter pecuniario, como lo fue el retroactivo de la pensión de invalidez del demandante, así como también la condena de los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, para la fijación de agencia en derecho, debe darse aplicación al numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554. (...). (cita la normatividad)*

*Así mismo, el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. señala que: (...) (cita la normatividad)*

*Corolario a lo anterior, se hace necesario tener presente la gestión realizadas por el apoderado, que para el caso que nos ocupa fue de suma diligencia, pues se*

*asistió a todas las audiencias realizadas al interior del proceso y se realizaron todas las actuaciones de parte que fueron necesarias y requeridas.*

*De igual forma debe tener presente el despacho, que la sentencia de primera instancia negó la totalidad de las pretensiones de la demanda, y que fue por el recurso de apelación presentado por la parte demandante, que en segunda instancia el Tribunal revocó la providencia del a quo, para conceder el retroactivo de la pensión de invalidez, liquidando el mismo en la suma de \$26.699.307.*

*Así las cosas, en una sana y equitativa interpretación de lo señalado por las normas que regulan la fijación de las agencias en derecho, estas debieron ser del 10% del valor de la condena, sin ninguna deducción.*

*Es por lo anterior que solicito al despacho, reponer el auto que aprueba la liquidación de costas, para que en su lugar se rehaga la liquidación en debida forma."*

En oposición a lo anterior, la entidad demandada COLPENSIONES dentro del término de traslado del recurso, señala lo siguiente:

*"(...) sea lo primero solicitarle señor Juez y/o señor Magistrado no acceder a la modificación del auto que liquido las costas procesales el 19 de noviembre de 20212 (sic), que fue notificado en estados del 22 del mismo mes y año, teniendo en cuenta para ello que las misma están de conformidad con lo indicado en los artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, y en el Acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual indica (...) (cita la norma).*

*Valga la pena resaltar señor juez que su actuación se encuentra ajustada a dicho acuerdo teniendo en cuenta para ello que las agencias se pueden fijar entre 1 a 10 S.M.M.L.V., tal como se vio reflejada de dicha liquidación es por ello que le solicito mantener dicho valor sin modificación alguna, ahora bien indica la apoderada de la parte que realizo todas las gestiones necesarias para lograr que prosperaran las pretensiones de la demanda, incluso que ante la adversa decisión de primera instancia interpuso el respectivo recurso, sin embargo es de advertir que frente al tema de retroactivo de pensión de invalidez la sentencia SL-1562 de 2019, había indicado que a la pensión de invalidez no le es aplicable la exigencia del retiro para el disfrute, pues en los términos del artículo 40 de Ley 100 de 1993 esta se causa a partir de la estructuración de la pérdida de capacidad laboral, sin embargo en posterior decisión la misma sala de casación laboral a través de la sentencia SL 5170 del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Nuevamente retoma anteriores posturas e indica (...) (cita lo expuesto en la citada sentencia)*

*Es por estos cambios jurisprudenciales señor Juez y/o señores Magistrados es que le solicito respetuosamente que no se modifique esta liquidación o se absuelva de estas a la entidad; ya que cuando se emitieron las sentencia de primera y segunda instancia estábamos bajo preceptos jurisprudenciales que daban lugar a cada una de las decisiones adoptadas en su momento sin embargo para esta época, es decir, para el momento en que se liquidan las cosas y agencias en derecho nuevamente varia la jurisprudencia a favor de la entidad y por esto que le solicito respetuosamente que se mantenga dicho valor o se absuelva de costas a mi representada."*

Una vez revisados los argumentos de la parte demandante y demandada, evidencia este Funcionario que, por error, en la liquidación de costas, se tomó la fijación de las agencias en derecho efectuadas en la sentencia de primera instancia del 11 de marzo de 2020, cuando esta decisión fue revocada en su totalidad por el superior, debiendo en tal caso, haber efectuado una nueva fijación de agencias en derecho, en consecuencia, el despacho **repondrá la decisión recurrida.**

Pese a lo anterior, el despacho no fijará las agencias con base en la tasa (10%), en consideración a que, se deba hacer un análisis frente a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la apoderada de la parte que litigó, y la cuantía del proceso, avizorando que en el presente caso no amerita la imposición de la tarifa máxima permitida por el Acuerdo.

En glosa de lo anterior, el despacho repondrá la decisión adoptada el 19 de noviembre de 2021, y las agencias en derecho para la primera instancia se fijarán por valor de **\$2'703.578,28**, suma que corresponde a **\$947.972,28, del 4% de la condena** impuesta por la suma de \$23'699.307 por concepto de retroactivo pensional, más **\$1'755.606** equivalente a dos (2) SMLMV, para el año en que se profirió la sentencia, esto es, para el 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la reposición antes descrita solo acoge parcialmente lo solicitado por la parte actora, y que el recurso de apelación fue interpuesto subsidiariamente, lo procedente será conceder el mismo, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 5° del artículo 366 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER la decisión adoptada el 19 de noviembre del 2021, en el sentido de modificar el valor de las agencias en derecho de la primera instancia, fijando por tal concepto la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$2'703.578,28).**

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada de la parte actora, en contra del auto de fecha 19 de noviembre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO**  
**JUEZ**

lag

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA: Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 026 fijados en la secretaría del despacho, hoy <b>02 de mayo de 2022</b> a las 8:00 a. m.  _____ LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON Secretaria
---

**Firmado Por:**

**John Alfonso Aristizabal Giraldo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 05**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917ee39b3ab8b2b165bc8f5abe45344c045ba331ee095074a998d4adf7592273**

Documento generado en 29/04/2022 04:27:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**